



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/11/2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 914-187 DEL 13 DE MAYO DE 2021 EXPEDIDA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 500708”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto número 2575 del 14 de octubre de 2008, y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013, prorrogada por la Resolución No. 0229 del 11 de abril de 2014, Resolución No. 0210 del 15 de abril de 2015, la Resolución No. 0229 del 14 de abril de 2016, la Resolución No. 022 del 20 de enero de 2017, la Resolución 660 del 02 de noviembre de 2017, Resolución Núm. 237 del 30 de abril de 2019, Resolución Núm. 833 del 26 de diciembre de 2019, Resolución Núm. 113 del 30 de marzo de 2020 y resolución 624 del 29 de diciembre de 2020, emanadas de la Agencia Nacional de Minería “ANM”, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Que los proponentes **ALEXANDER PEREZ MAURICIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.037.573.430**, **ANYELO ANDRES PEREZ SEGURA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.128.479.200**, **YERLYN PEREZ SEGURA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1037585256**, radicaron el día **14/JUL/2020**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO) GRAVAS (DE RIO), MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de SAN LUIS, departamento de Antioquia cual le correspondió el expediente No. **500708**.
2. Que mediante el Auto No. 914-290 del 22 de febrero de 2021, notificado el día 23 de febrero de 2021 por Estado No. 2023, se realizaron requerimientos de orden técnico y económico al proponente, otorgando para su cumplimiento el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/11/2021)

3. Que a través de la Resolución No. 914-187 del 13 de mayo de 2021, notificada mediante correo electrónico el 21 de mayo de 2021, se declaró el desistimiento y se ordenó el archivo del expediente **500708**, por cuanto no se dio cumplimiento a lo requerido dentro del término legal otorgado para ello.
4. Que mediante el Decreto 2078 de 2019, se adoptó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- (AnnA Minería) el cual se constituye como única plataforma tecnológica para radicación, gestión y evaluación de las propuestas de contrato concesión minera y las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, lo cual implica que el cumplimiento de los requerimientos debe realizarse mediante dicha plataforma. No obstante, el Sistema Integral de Gestión Minera actualmente no tiene un módulo habilitado para la radicación de solicitudes de prórroga por parte de los proponentes, previo al cumplimiento de los requerimientos.
5. Que ante la no atención de un requerimiento dentro del término legal otorgado para ello, el flujo de trabajo establecido por la plataforma AnnA Minería no permite la realización de una actuación diferente a entender desistida la propuesta de contrato de concesión.
6. Que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental Mercurio de la Gobernación de Antioquia, se evidencia que dentro del término legal para dar respuesta al auto de requerimiento y ante la imposibilidad de radicar la solicitud de prórroga en el Sistema Integral de Gestión Minera, el proponente envió al correo electrónico minas@antioquia.gov.co la solicitud de prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos, mediante radicado 2021010106433 del 19 de marzo de 2021.
7. Que a pesar de lo anterior, la Autoridad Minera no dio trámite oportuno a dicha solicitud de prórroga procediendo con el rechazó la solicitud, vulnerando el debido proceso en la actuación administrativa y en consecuencia, se debe proceder con la revocatoria del Acto Administrativo que declara el desistimiento tácito.
8. Que al respecto el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) régimen bajo el cual se fundamentó el Acto Administrativo, establece que:

“(…)

1.En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/11/2021)

establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

9. Que por su parte, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 con respecto a las peticiones incompletas y desistimiento tácito, establece que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

10. En tal sentido, se precisa que uno de los pilares fundamentales de la actuación administrativa lo constituye la aplicación del debido proceso en todas sus instancias, lo que de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, les garantiza a los ciudadanos el derecho a intervenir en los procesos, ejerciendo su derecho a la defensa y a la contradicción. Por ello, ante la ausencia de respuesta por parte de la Administración a la solicitud de prórroga realizada por el proponente, no podía esta Delegada proceder con el rechazo de la propuesta por desistimiento tácito.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/11/2021)

11. De acuerdo con lo anterior, es válido señalar que la Resolución N° 914-187 del 13 de mayo de 2021, por medio de la cual declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **500708**, fundamentada en el incumplimiento de los requerimientos realizados por la Autoridad Minera, carecía de fundamento fáctico, ya que se verificó que los proponentes habían solicitado de manera oportuna la prórroga para dar respuesta a dichos requerimientos.

12. Sobre el particular, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que:

“los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

13. Es por lo expuesto, que esta Delegada considera procedente revocar oficiosamente la Resolución N° 914-187 del 13 de mayo de 2021, y dar continuidad al trámite que nos ocupa, bajo la normatividad vigente que le sea aplicable.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DE OFICIO la Resolución N° 914-187 del 13 de mayo de 2021, por medio de la cual se entendió declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **500708** y ordenó la desanotación del área y el archivo del expediente.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/11/2021)

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con la evaluación de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500708**, por el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM- (Anna Minería).

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos de Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente actuación no procede recurso alguno, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Medellín, el 24/11/2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Magdalena Vélez Aguilar Profesional Universitario		
Revisó y Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		

Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma